RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1608-SPA-915 y su acumulado PAOT-2018-1627-SPA-919 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad dos denuncias referentes al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados al interior del inmueble localizado en calle Ignacio Aldama número 85, colonia San Francisco Xicaltongo, Alcaldía de Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados al interior del inmueble localizado en calle Ignacio Aldama número 85, colonia San Francisco Xicaltongo, Alcaldía de Iztacalco; ya que presuntamente no se encuentran en las condiciones adecuadas de bienestar.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

> *(…) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> *I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*
> *II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
> *III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
> *IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> *V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
> *VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
> *VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;*
> *VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
> *IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y*
> *X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (…)*

Asimismo, el artículo 29, establece:

> *(…) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*
>
> *Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (…)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un Reconocimiento de Hechos conforme a lo establecido en el

artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la existencia de dos ejemplares caninos de raza labrador, una hembra color miel y un macho color negro, los cuales al ser observados por el personal de esta Procuraduría, se detectó que su condición corporal era la ideal, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con un mínimo de recubrimiento de grasa, siendo posible observar su cinturas detrás de las costillas vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se observó un recipiente con agua limpia y a decir del propietario se les proporciona alimento consistente en croquetas una vez al día.

El lugar de alojamiento de los animales de compañía es en el patio al interior del inmueble en donde deambulan libremente y en ocasiones se encuentran amarrados debido al paso de vehículos en la cerrada; dicho lugar observó limpio y libre de olores, heces o residuos; sin embargo, los ejemplares caninos no poseían un lugar adecuado para protegerse de las inclemencias del clima cuando se encontraban amarrados, por lo que se exhortó al propietario a brindarle un refugio acorde a las características de los animales o en su caso alojarlos al interior.

En cuanto a su comportamiento, se observa que presentan una postura relajada y mantienen contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; por lo que derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

En relación con las vacunas, el propietario refirió que cuenta con todas sus vacunas sin mostrar constancia de lo dicho, por lo que se le exhortó a brindarles atención médica veterinaria, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En un reconocimiento de hechos posterior, personal de esta Entidad constató que los ejemplares caninos motivo de denuncia ya no se encontraban amarrados en el patio del inmueble. Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se invitó al propietario de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Ignacio Aldama número 85, colonia San Francisco Xicaltongo, Alcaldía de Iztacalco, se constató la existencia de dos caninos de raza labrador, una hembra color miel y un macho color negro, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
- ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- ✓ Cuentan con el documento que acredita que se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y en su caso que reciben la atención médico veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/AEO